000559/2023

Comodoro Rivadavia, doce de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"U., A. D. c/ T., L. A. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 559/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 30788/2021).

I- Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la parte actora (ID 902067), recurso de apelación contra el Punto 2°) de la sentencia interlocutoria N° 21/2022 que impone las costas por su orden.

La recurrente (ID 915898), se agravia porque considera que las costas deben ser impuestas al demandado, toda vez que resulta ser vencido en el juicio por imperio del art. 69 del C.Pr.

Refiere que las excepciones al principio objetivo de la derrota, previstas en la norma procesal citada, deben ser interpretadas restrictivamente, a fin de no desnaturalizar la conocida regla general, razón por la cual debe se fundada debidamente en los pronunciamientos que impliquen apartarse de tal principio.

Corrido traslado del agravio, el demandado no contesta.

II- De autos surge que la actora promovió beneficio de litigar sin gastos por carecer de medios económicos necesarios en la acción de filiación contra el Sr. L. A. T. Narra hechos, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se conceda el beneficio de litigar sin gastos.

El demandado fue citado, conforme surge del punto

5) de la providencia fechada el 26/8/2021 y debidamente notificado, encontrándose vinculado a sistema Libra/Serconex.

Producida que fue la prueba ofrecida por la parte actora, se corrió traslado al demandado, dictándose luego la sentencia interlocutoria N° 21/2022, en la que se concedió a la Sra. A. D. U. el beneficio de litigar sin gastos en los autos caratulados: "U., A. D. c/ T., L. A. s/ ACCION DE FILIACION" Expte. 30378/2021. Impuso las costas por su orden y reguló honorarios.

IV. De las constancias de la causa surge que el demandado, toma participación pero no formula oposición, ni ofrece prueba.

Ello así, "si el demandado no se ha opuesto al pedido del actor, ni ha ofrecido contraprueba, el acogimiento del beneficio debe ordenarse sin imposición de costas" (Loutayf Ranea, Roberto G: Condena en costas en el proceso civil", p. 271 Astrea 2013; C.Ap.C.R. "U" S.I. N° 398/2023).

Y esta decisión de no imponer costas, no se compadece con la de imponerlas al vencido en el juicio principal, pues sólo cabe imponer costas al contrario si se opone decididamente al pedido de declaración de pobreza y resulta perdidoso en ello, y no cuando, sin oponerse, se limita a una actitud vigilante (Díaz Solimine O: Beneficio de litigar sin gastos, p. 163 Astrea 2003).

En virtud de lo analizado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 902067) y en consecuencia confirmar la imposición de costas por su orden dispuesta en el punto resolutivo 2)

de la sentencia interlocutoria N° 21/2022, dictada el 28/11/22.

V- La naturaleza de la cuestión (imposición de costas no imputable a la parte agraviada ni a su contraria) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Se regulan los honorarios del profesional interviniente de acuerdo al éxito obtenido, naturaleza del proceso, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados y por aplicación de la escala prevista para los supuestos de apelación (arts. 5 a 9, 13, 32 y ss. ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 902067) y en consecuencia confirmar la imposición de costas por su orden dispuesta en el punto resolutivo 2) de la sentencia interlocutoria N° 21/2022, dictada el 28/11/22.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, conforme el considerando respectivo.

3) Regular los honorarios del Dr. J. M. I. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 481 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS